

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N°1424

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR
Demandante: ALVARO CASTILLO RUGELES
Demandado: LIZA MARIA POSADA MURILLAS Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00496-00

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito mediante el cual informa que dentro del proceso divisorio adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, por la señora LUCRECIA ARBELAEZ en contra de los herederos de JUAN FRANCISCO POSADA MURILLAS con radicación No. 2014-00101; se aprobó la partición material, quedando un lote de terreno para los herederos, siendo la única heredera LIZA MARIA POSADA MURILLAS.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que si bien es cierto, en el presente asunto se decretó el embargo de los derechos sucesorales que le pudieran corresponder a la heredera LIZA MARIA POSADA MURILLA (menor de edad), dentro del proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira bajo la radicación No. 2014-00101-00; también lo es, que en el plenario no obra constancia de que la medida de embargo decretada se haya perfeccionado, pues no hay respuesta de dicho juzgado en el expediente.

Por lo que, habrá de requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, para que proceda a informar si la medida solicitada mediante el oficio No.2049 del 27 de abril de 2017, fue aceptada, en caso afirmativo; indicar si se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando que tal medida quedaría por cuenta de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

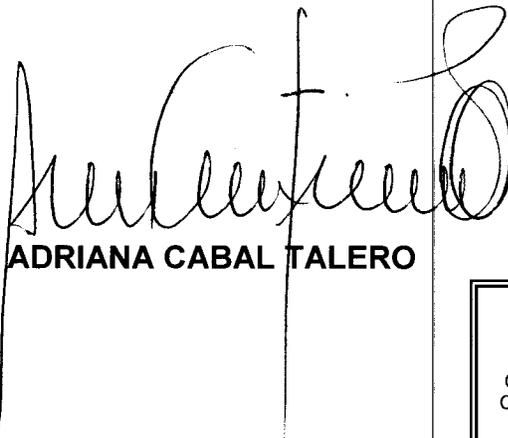
1°.- REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, para que proceda a informar si la medida solicitada mediante el oficio No.2049 del 27 de

abril de 2017, fue aceptada, en caso afirmativo; indicar si se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando que dicha medida quedaría por cuenta de este Juzgado.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio. Anexando copia del oficio 2049 del 27 de abril de 2017 (fl 20).

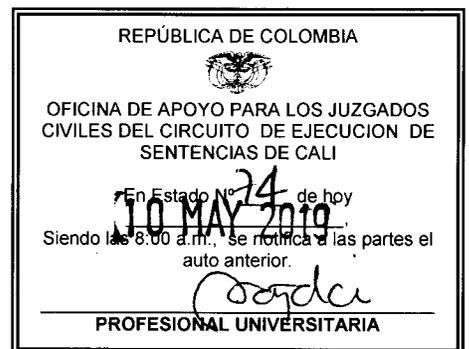
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1519

Radicación: 76001-3103-001-2011-00392-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CREACIONES AXIOMA S.A.S.

Constatado el cumplimiento de las condiciones para hacer efectiva la diligencia de remate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., se fijará fecha para la práctica de la misma,

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	001-2011-00392-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (A)	CREACIONES AXIOMA S.A.S.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.1029 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 (folio 19-20)
EMBARGO	VEHICULO DE PLACA KHB-621
SECUESTRO	FOLIO 7 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 96 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JOAQUIN GRISALEZ/ DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$32.169.000 (folio 157)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 146-147 \$102.278.909
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 12 de JUNIO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo distinguido con la placa KHB-621, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad

con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- **TENER** como base de la licitación, para el vehículo de placa KHB- 621, la suma de **\$22.518.300**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1175

Radicación : 001-2011-00392-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CREACIONES AXIOMA S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allega respuesta al oficio No. 145 del 22 de enero de 2019, donde manifiesta que deja a disposición de este Despacho la única medida cautelar decretada sobre los bienes de la parte demandada (Cuentas bancarias).

Teniendo en cuenta lo anteriormente informado, procederá el Despacho a agregarla a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta dada al oficio No. 145 del 22 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1444

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUIDORA DE QUIMICOS INDUSTRIALES
Demandado: MINERIA DEL SUR S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00042-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

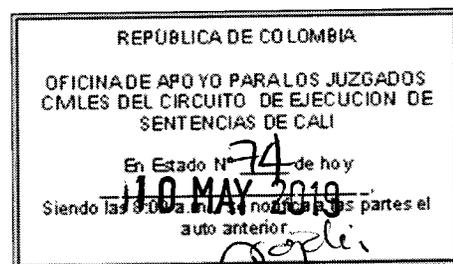
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1487

Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. 370-146337, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	003-2013-00221-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO (A)	EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA- CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO MARIA ZOBEIDA GARCIA CABRERA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.1911 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 (folio 60-65)
EMBARGO	370-146337 (folio 22-23)
SECUESTRO	FOLIO 222 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 275 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$616.898.853 (folio 339)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 254-264 \$720.638.870
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 10 de JUNIO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-146337, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-146337, la suma de **\$431.829.197**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 74 de ho 10 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1488

Radicación : 003-2013-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado : EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA
Y OTRAS
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, aporta informe del decomiso del vehículo de placas **VCD 909**, por lo que el despacho procede a ordenar el secuestro de dicho vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

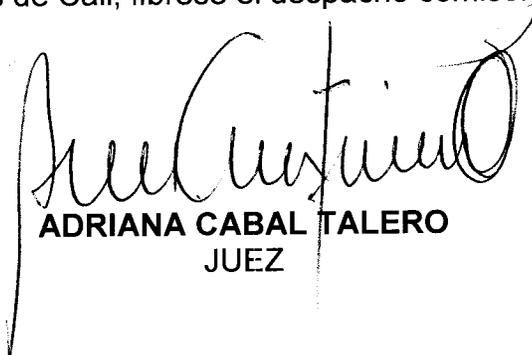
1°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el informe enviado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, donde dejan a disposición de este despacho, el vehículo de placa No. **VCD 909**.

2°.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **VCD 909**, marca: HYUNDAI, Modelo: 2004, Clase: AUTOMOVIL, Color: AMARILLO, Motor No: G4HC3C08186.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **VCD 909**, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, se comisiona a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 24 de hoy 10 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1427

Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante: HAROLD VARELA TASCÓN
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES
Radicación: 76001-31-03-004-2003-00001-00

El apoderado de la parte ejecutada, allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que lo pretendido por la parte ejecutante ya fue cancelado en su totalidad, tal como lo demuestra con la constancia de pago por concepto de honorarios, suscrito por el señor HAROLD VARELA TASCÓN (perito), el cual anexa.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, el Juzgado pone en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito precedente para que se pronunciara al respecto, guardando silencio.

Por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P.

El Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutada.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

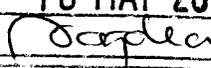
4°.- Sin costas

5°.- Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI	
COMUNICACIÓN POR BOTADO	
El día 30 de abril de hoy	74
se entregó a las partes el contenido del Auto anterior	
Cali,	10 MAY 2019
Secretaría	

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE NOTO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.

Radicación : 004-2011-00074-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAVING S.A.S. INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS
Demandado : SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ Y OTRO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El representante legal de la empresa MAVING S.A.S., allega memorial en el que otorga poder a dos profesionales del derecho designando apoderado principal y suplente, para que lo represente en el presente asunto.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2019, el despacho se abstiene de reconocer personería, toda vez, que el poderdante no aportó certificado de existencia y representación, que lo acreditara como representante legal de la empresa ejecutante.

El 19 de marzo de 2019, la apoderada del señor JOSUE MORALES RAMIREZ Representante Legal de la empresa MAVING S.A.S., allega memorial por medio del cual aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, por tanto, solicita se reconozca personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho señalados en el memorial poder (fl 80).

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para que intervenga en el presente asunto al abogado designado como apoderado principal, pues en virtud de lo descrito en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

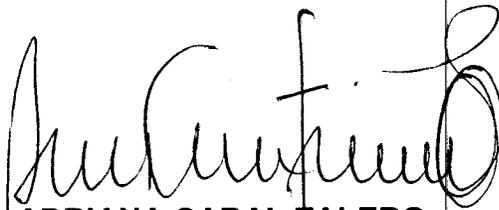
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería a GUILLERMO RENGIFO GARCIA, identificado con C.C. 16.738.033 de Cali (V.) y T.P. 77629 del C.S. de la J., para

que actúe como apoderado judicial principal de la empresa MAVING S.A.S., en los términos y condiciones descritos en el memorial de poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1471

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: CALDERÓN INGENIEROS S.A.
Radicación: 76001-31-03-005-2006-00054-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, de la revisión del expediente se constata que el mismo está conformado, además de los cuadernos correspondientes al trámite ejecutivo, por el cuaderno del proceso de conocimiento que precedió y que dio origen al título base de recaudo.

En atención a lo dicho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al ser el proceso declarativo un trámite ajeno a lo que conoce este estrado judicial, dentro del cual no se tiene competencia para absolver petición alguna, se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

3°.- SINGULARIZAR el cuaderno del proceso ejecutivo avocado por esta agencia judicial para continuar con su trámite. Anéxese copia del Auto de junio 17 de 2013, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como del traslado de liquidación de costas efectuado en agosto 30 de 2013 por parte de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y del Auto de septiembre 06 de 2013 proferido por la misma y, finalmente, del traslado de

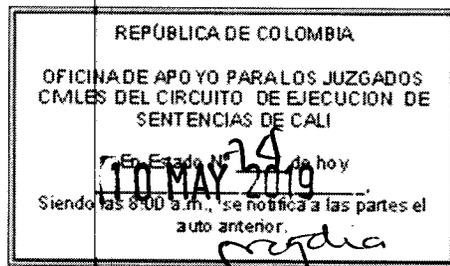
la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y de los Autos No. 2269 de octubre 09 de 2013 y 2090 de octubre 24 de 2013 dictados por dicho despacho judicial.

4°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali el proceso declarativo que precedió el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 1473
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BEATRIZ STELLA LONDOÑO LONDOÑO (Cesionaria)
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación: 005-2011-00325-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos

anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

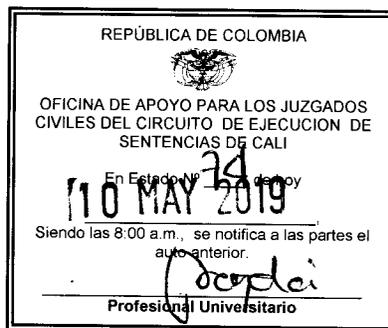
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



of=] of=] of=] of=] of=] 1 z ■ of=] of=] of=] 1 z ■ ■

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1408

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILSON LEON LESMES (cesionario)
Demandado: VICENTE GARCIA MERCHAN
Radicación: 76001-3103-008-2014-00168-00

La apoderada judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia al avalúo aportado, tomando como base el valor determinado en el certificado catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

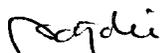
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-800933	\$64.942.000,00	\$32.471.000,00	\$97.413.000,00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En	Estad. N° 24 de hoy
10 MAY 2019	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

09

Jos. 3

22.04-19
207
J. M. M.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
24 ABR. 2019
FOLIOS: 2
HORA: 4:30 p.m.



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E S D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COBRANZAS E INMOBILIARIA MDL S.A.S (CESIONARIA)
DEMANDADO: VICENTE GARCIA MERCHAN
RADICACION: 7600131030-08-2014-00168-00

ASUNTO: APORTANDO AVALÚO CATASTRAL

DORIS ESPERENZA GOMEZ PEREA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, me permito aportar avalúo de conformidad con el certificado de inscripción Catastral expedido por la Subdirección de Catastro Municipal de Jamundí, correspondiente al predio urbano ubicado en la Calle 30 No. 1 – 25, Casa 72 Conjunto Residencial Sol de Primavera Jamundí – Valle Del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-800933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo se incrementará de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL AVALUO
100 % de los derechos del predio ubicado en la Calle 30 No. 1 – 25, Casa 72 Conjunto Residencial Sol de Primavera Jamundí – Valle Del Cauca,	\$ 64.942.000,00	\$ 32.471.000,00	\$ 97.413.000,00

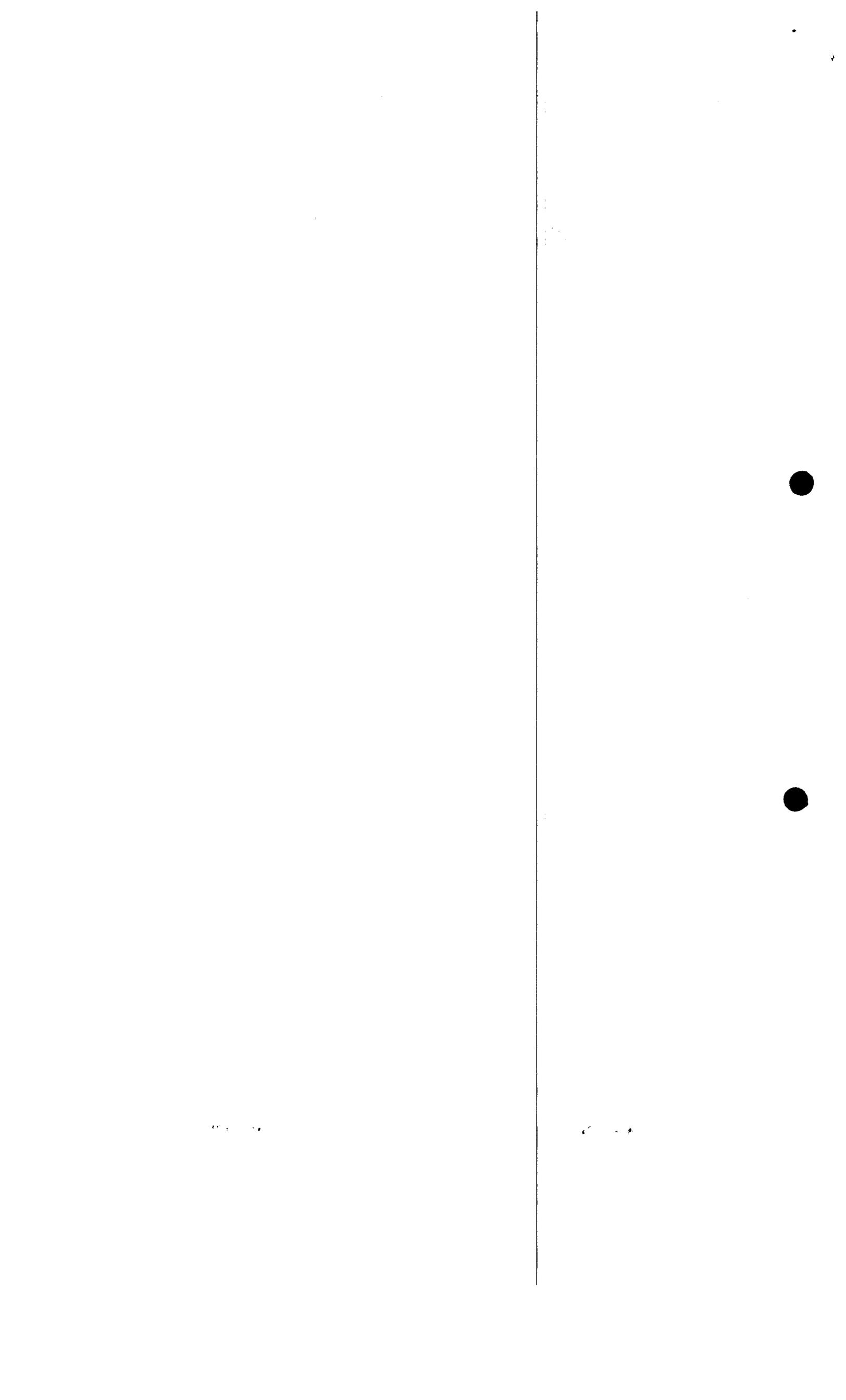
El avalúo del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-800933**, incrementado en el 50% del valor de su avalúo catastral, arroja como avalúo, la suma de **\$ 97.413.000,00**. Por lo anterior, solicito muy comedidamente al Señor Juez, dar traslado al anterior avalúo de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez se corra traslado al avalúo, comisionar a la Notaria 16 del circulo de Cali para llevar acabo la diligencia de remate.

Del Señor Juez,

DORIS ESPERENZA GOMEZ PEREA
C. C. No. 39.152.841 de San Andrés Islas
T. P No. 69.138 del C. S. de la Judicatura.

Edificio Josenao Of.605 Cra. 4 No.8-63
E.mail: contacto@inmobiliariaybienes.com
Tel: +572 883 25 23 - 3146245464 - 3108396263 - 3187944205





208

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

1151-748061-45494-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que GARCIA MERCHAN VICENTE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16240014 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MUNICIPIO:364-JAMUNDÍ

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0849-0901-9-00-00-0006

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0849-0006-901

DIRECCIÓN:Cs 72 Et III CONJUNTO RESIDENCIAL

MATRÍCULA:370-800933

ÁREA TERRENO:0 Ha 278.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:111.0 m²

AVALÚO:\$ 64,942,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000016240014	GARCIA MERCHAN VICENTE

El presente certificado se expide para JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI a los 24 d#as de abril de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
R#E 151 Oficina de Edición y Mecanografía de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1518

Radicación: 76001-3103-009-2012-00133-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO

Viso el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	009-2012-00133
DEMANDANTE	ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 32: AUTO No. s/n MAYO 7 DE 2012
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 143 SENTENCIA No. 226 DEL 7 DE MARZO DE 2014
MATRICULA INMOBILIARIA	370-559590
EMBARGO	FOLIO 32 Y 37 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN)
SECUESTRO	FOLIO 124 AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIOS 133 DILIGENCIA DE SECUESTRO
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 287 – AUTO No. 1206 DEL 4/04/19 MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$157.342.833,00
AVALÚO	FOLIO 214-239 - \$ 169.120.000,00
ACREEDOR (HIPOTECARIO PRENDARIO)	NO
REMANENTES COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **SEÑALAR** el día 11 de junio de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-559590, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370- 559590, la suma de **\$118.384.000**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVILES

NOTIFICACIÓN POR BOTADO

En Estado N° 74 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
de

110 MAY 2019
Copliu

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 01046

Ejecutivo Singular

Demandante: Jhon Alexander Mestizo Rivera

Demandado: Luis Eduardo Garcés Orozco

Radicación: 10-2017-00154-00

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 103 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 80.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-jul-18
DIAS	5
TASA EFECTIVA	30,05
FECHA DE CORTE	24-mar-19
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	239
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	\$ 294.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.814.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.814.667
DEUDA TOTAL	\$ 93.814.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.054.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 3.806.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.752.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.542.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 7.270.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.728.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 8.990.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 10.694.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 12.438.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 14.158.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.376.000,00
abr-19	19,37	29,06	2,15	\$ 14.158.666,67	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 74	\$170.000.000
Intereses de mora	\$13.814.667
TOTAL	\$183.814.667

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$183.814.667,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

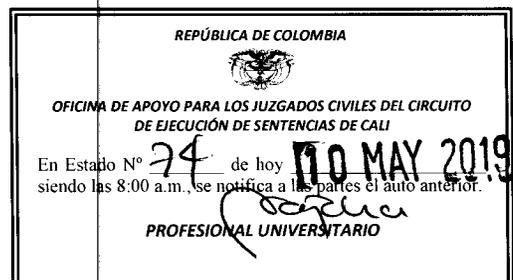
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$183.814.667,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 24 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1048**

Ejecutivo Singular

Demandante: Jhon Alexander Mestizo Rivera

Demandado: Luis Eduardo Garcés Orozco

Radicación: 10-2017-00154-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 12 de marzo de 2019, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 2-30 Oeste lote y casa de habitación de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-219430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA** cesionario Julián Campo Viveros cesionario en contra de **LUIS EDUARDO GARCÉS OROZCO**, habiendo sido adjudicado al señor **JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA** identificado con CC. 94.522.498 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

El apoderado judicial de la señora Hercilia Arbeláez González dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Cali, solicita copias de todo el expediente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 del CGP.

De igual modo, el Juzgado 8 de Familia en Oralidad de Cali, donde cursa proceso Liquidación sociedad conyugal propuesto por Luis Eduardo Garcés Orozco en contra de Hercilia Arbeláez González, solicita al Despacho se informe si existen dineros a favor de las partes para que sean incluidos dentro del inventario y avalúos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Carrera 26 No. 2-30 Oeste lote y casa de habitación de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-219430 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **JHON ALEXANDER**

MESTIZO RIVERA identificado con CC. 94.522.498 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$10.000.000,00. (Ley 11/1987).

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: ORDENAR copia simple de todo el expediente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 del CGP, a costa del apoderado judicial de la señora Hercilia Arbeláez González, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial para que sean expedidas las copias solicitadas.

SEPTIMO: ORDENAR librar oficio al JUZGADO 8 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CALI, donde cursa proceso liquidación sociedad conyugal propuesto por Luis Eduardo Garcés Orozco en contra de Hercilia Arbeláez González, a fin de informales que el día 12 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-219430, informándole que se realizó postura por valor del crédito por parte del demandante Jhon Alexander Mestizo Rivera, por tanto, no existen dineros a favor de las partes para que sean incluidos dentro del inventario y avalúos y obren dentro del proceso referido. Líbrese oficio por intermedio de la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 74	de hoy 10 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1437

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO DEL VALLE S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2018-00137-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.1409

Radicación: 76001-3103-014-2004-00190-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OMAR AUGUSTO NUÑEZ (cesionario)
Demandado: MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE Y OTR

El apoderado de la parte demandante, solicita se sirva corregir el numeral 3º del auto No. 920 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se relevó y designo secuestre, toda vez que el mismo se dijo: *“DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-502858, 370-502859, 370-502860, y 370-502861 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la C.C. 76.041.380, ubicable en la carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali.....”* cuando lo correcto fue haber indicado *“DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-561169 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la C.C. 76.041.380, ubicable en la carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali.....”*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

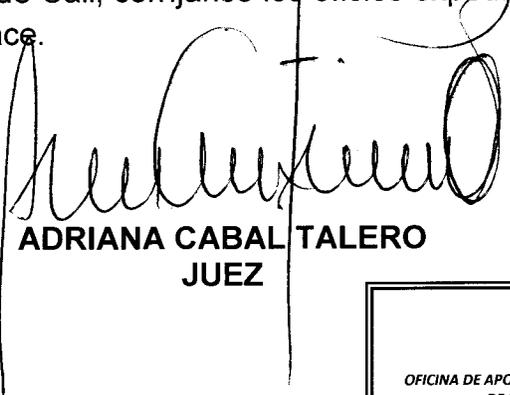
En consecuencia, el Juzgado,

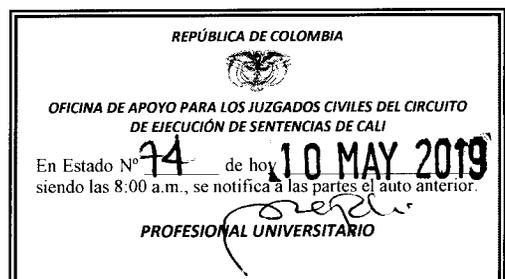
DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral tercero del auto No. 920 de fecha 15 de marzo de 2019, para que el mismo se entienda así: *“DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-561169 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la C.C. 76.041.380, ubicable en la carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali.....”* y no como se había señalado en el referido auto.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, corrijanse los oficios expedidos con respecto a la corrección que aquí se hace.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1515**

Radicación: 14-2004-00190-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Omar Augusto Núñez (cesionario)

Demandado: María Yamile Ojeda solarte y otro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

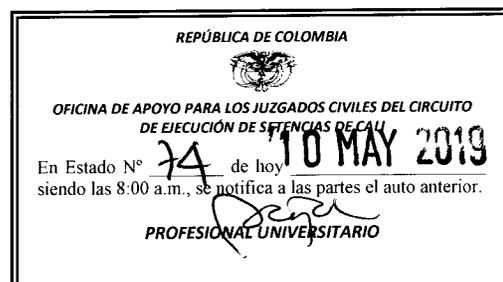
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 554 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

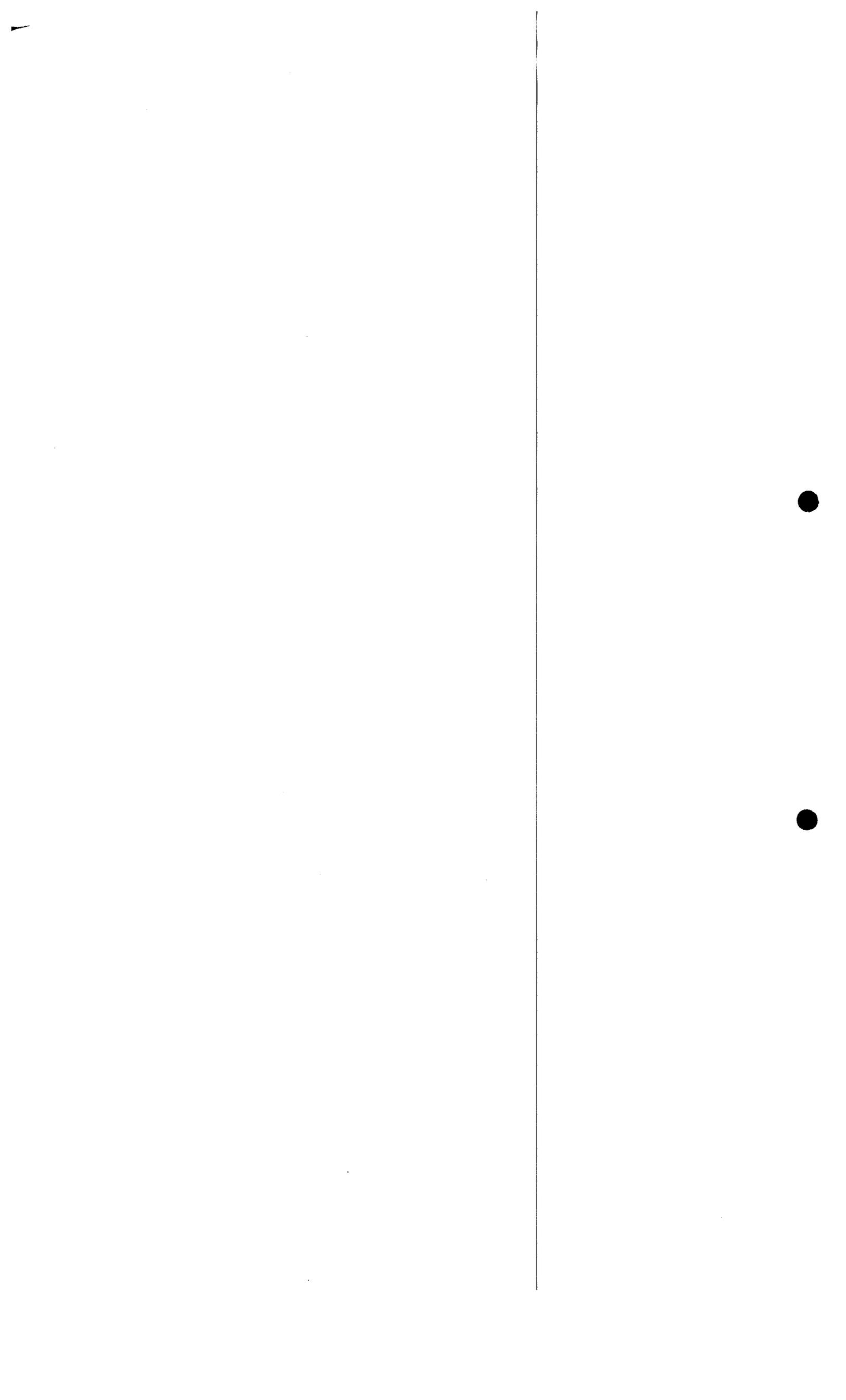
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1429

Radicación: 76001-3103-015-2014-00425-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FODESEP
Demandado: IDEE

Se allega escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dando respuesta a requerimiento efectuado por el despacho, mediante oficio 419 del 25 de febrero de 2019; mediante el cual aporta al despacho copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. 370-76498 y solicita programar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado en la diligencia de secuestro presentada, ha sido removido de su cargo, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos la respuesta presentada por el apoderado de la parte demandante, al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio No. 419 del 25 de febrero de 2019, para que obre y conste la copia de la diligencia de secuestro allí exhibida.

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-76498 a MARICELA CARABALI. (fl 166), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-76498 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1113, Celular 3162962590, 3172977461, 3186981069- 8825018.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy <u>10 MAY 2019</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO